



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)
jprmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 1513189001 -2017-00067-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: OSCAR AUGUSTO GUALTEROS FLORIAN

ASUNTO: ACEPTA TRANSFERENCIA DE TÍTULO VALOR VENCIDO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez analizada la documental allegada al proceso se observa claramente que en el presente proceso existe las obligaciones Nos. 725015300351515 y 725015300374391 derivadas de una deuda soportada en los pagarés Nos. 015306100016452 y 015306100081179 que dieron origen al proceso ejecutivo de la referencia, siendo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. acreedor y el señor **OSCAR AUGUSTO GUALTEROS FLORIAN**, el deudor.

Ahora bien, obra a folio 79 y 80, contrato suscrito entre la Apoderada general del Banco Agrario de Colombia en calidad de **Cedente** y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. como **Cesionario**, en virtud del cual el primero de los nombrados le transfiere al segundo las obligaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia y por tanto le cede los derechos del crédito involucrados dentro de dicho proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, bajo las demás cláusulas expuestas en el precitado contrato. Por ello, solicitan se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales, como titular de créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente en el asunto de la referencia.

Ahora, el Apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, allegó copia de la Escritura Pública No. 219 el 03 de marzo de 2023, en virtud de la cual el Representante Legal de Central de Inversiones S.A., le confirió poder general al profesional del derecho que suscribió la cesión obrando en calidad de tal (fl. 118 yss); esto, en atención a lo resuelto mediante auto proferido el 25/01/2024.

Es de anotar que la cesión de crédito regulada por el Código Civil artículos 1959 y siguientes, es un acto jurídico por medio del cual un acreedor, que toma el nombre del cedente, transfiere de manera voluntaria el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, quien acepta y toma el nombre de cesionario, siendo que requiere para producir efectos, la entrega del título que hace el cedente al cesionario.

Dicha figura, por mandato expreso del artículo 1966 ídem, no se aplica a los títulos valores por cuanto estos se rigen por las normas especiales del Código de Comercio. Frente al punto el artículo 652 de la precitada codificación regula la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, mediante el cual se subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera. Por su parte, el artículo 660 íbidem, señala que **el endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.** (Negrilla del juzgado)

Bajo tal contexto, y ciñéndose a estricta técnica, puede decirse que la solicitud elevada no se encuentra adecuada en debida forma, como quiera que tratándose de un título valor (pagaré), no es procedente el negocio jurídico de la cesión del crédito, sino la transferencia de un título valor por medio diferente al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, sin embargo, no se puede perder de vista que el artículo 660 de la misma norma, fija efectos similares a los de una cesión cuando el endoso sea posterior al vencimiento del título como en el caso que nos ocupa, de tal forma que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponible a este. En igual manera, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso.

Aunado a lo anterior el apoderado judicial del extremo demandante radicó renuncia al poder que le confirió la entidad financiera, la cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores base de recaudo en el presente proceso, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito” efectuada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien obra como demandante, en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, y que por disposición del Artículo 652 del Código

de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, como demandante en el presente proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado **Leonardo Salamanca Sierra**, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: Requerir a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, a fin de que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.03 de fecha 02 de febrero de 2024 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>